

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 331

Patía - El Bordo, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES #19-532-31-84-001-2022-00080-00

Demandante: LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ

Demandada: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la demandada presentó petición tendiente a que se permita la participación virtual de los testigos: LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MARY SOL ORTEGA ORTIZ, KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO y NELSON SOTELO, aduciendo que la difícil situación económica del Municipio de Mercaderes y en general de este Departamento, la cual considera hecho notorio que no debe probarse; impide sufragar los gastos de desplazamiento y manutención de los mismos por 2 días, pues, según el solicitante, no es posible saber si van a declarar en la audiencia el 29 de noviembre o al día siguiente. Y en cuanto al testigo KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO, de quien dice reside en Popayán donde adelanta estudios universitarios de primer semestre de Ingeniería de Sistemas en la Fundación Universitaria de Popayán, en el horario de 7 a.m. a 1 p.m.; menciona que se encuentra en evaluaciones para cierre del semestre y que el viaje desde Popayán hasta este Municipio es de extrema dificultad y demanda mucho tiempo por la construcción de la vía en el sector de Rosas - Cauca, lo que también estima que es un hecho notorio.

Con respecto a lo anterior, en lo que tiene que ver con los testigos LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MARY SOL ORTEGA ORTIZ y NELSON SOTELO; no es verdad que se deban sufragar gastos de manutención de los mismos por 2 días, pues sus testimonios los deben rendir el 29 de noviembre de 2023 a continuación de los 3 testigos solicitados por el demandante. Y si eventualmente se requiere continuar la audiencia al día siguiente, será para surtir etapas posteriores al recaudo probatorio donde no se necesita la presencia de testigos.

Por otra parte, en cuanto a la difícil situación económica del Municipio de Mercaderes y de este Departamento en general que aduce el solicitante; el costo del viaje de los 3 testigos mencionados no implica un gasto desmesurado para ellos o para la demandada, pues el pasaje desde Mercaderes hasta este Municipio cuesta aproximadamente \$15.000 por persona. Además, cabe recordarle al solicitante que, en la audiencia anterior, las partes, quienes se encontraban en Mercaderes – Cauca,

tuvieron problemas de conectividad, por lo que precisamente para evitar esa clase de inconvenientes en la audiencia de instrucción y juzgamiento y poder avanzar con el recaudo probatorio se considera necesario que los testigos comparezcan a las instalaciones del Juzgado desde donde puede el Despacho garantizar su ingreso a la audiencia y la recepción adecuada de sus respectivos testimonios.

Por lo analizado entonces, no se accederá a la solicitud del apoderado de la demandada en lo que tiene que ver con los testigos LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MARY SOL ORTEGA ORTIZ y NELSON SOTELO.

En cuanto al testigo KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO, en efecto, es un hecho notorio la tardanza en la actualidad del viaje desde Popayán hasta este Municipio por la construcción de la vía en el sector de Rosas – Cauca, y esto, eventualmente, sí puede dificultarle atender de forma oportuna sus obligaciones académicas en caso de tener que asistir hasta las instalaciones del Juzgado a rendir su testimonio, por ello, se permitirá que lo rinda de manera virtual. Sin embargo, es deber de la parte demandante y del mencionado testigo contar con conectividad adecuada al momento en que el testimonio deba practicarse.

Finalmente, se advierte que el apoderado del demandante solicita que se le comparta el enlace de acceso al expediente, lo cual es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la demandada tendiente a que se permita a los testigos LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MARY SOL ORTEGA ORTIZ y NELSON SOTELO rendir de manera virtual sus testimonios en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud del apoderado de la demandada, en lo que atañe a permitir la asistencia virtual del testigo KILIAN SANTIAGO CÓRDOBA MONTENEGRO al momento en que deba rendir su testimonio en la referida audiencia. No obstante, se advierte a la parte demandante y al mencionado testigo que en dicha oportunidad debe contar con conectividad adecuada para que el testimonio pueda practicarse.

TERCERO. DISPONER que por Secretaría se le comparta al apoderado del demandante el enlace de acceso a este expediente, atendiendo la solicitud que al respecto realizó el mencionado apoderado.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza